



MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA

MANUAL DE OPERACIONES
PARA PUESTOS CUARENTENARIOS
EN PUERTOS AEREOS



2001

1 REGLAMENTO DE TRABAJO PARA EL PERSONAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA

1.1 ASPECTOS GENERALES

- 1.1.1 Todo el personal deberá asistir puntualmente a los turnos que le sean asignados, debidamente presentado e identificado, debiendo portar el uniforme de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria y el gáfete de identificación reglamentario. El inspector deberá acudir invariablemente aseado y bien presentado, como corresponde a un funcionario público que, en el momento de interactuar con los usuarios, es la imagen del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- 1.1.2 El gáfete de identificación, tanto del MIDA, como de la Autoridad Aeroportuaria, son intransferibles, por lo que está prohibido utilizar cualquier identificación que no sea la propia, vencida o no autorizada y ajustándose a lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria.
- 1.1.3 Queda estrictamente prohibido el introducir o hacerse acompañar por personas ajenas al servicio, especial cuidado deberá tenerse de no utilizar gafetes de identificación o cualquiera otra vía de entrada, en el caso de aeropuertos, puertos marítimos y almacenes fiscales interiores, lo que en todo caso construye un acto ilegal, que lo hará acreedor a la sanciones que imponga el Ministerio de Desarrollo Agropecuario u otras autoridades.
- 1.1.4 Por tratarse los servicios que presta la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del tipo de servicio de vigilancia continua, la tolerancia de retardo se limitará estrictamente a lo señalado en las condiciones generales de Trabajo del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- 1.1.5 La entrada y salida de labores, debe comprobarse con la tarjeta de registro en el reloj checador o con la lista de asistencia del personal, donde se deberá firmar, tanto a la llegada, como al concluir labores, anotando la hora exacta de cada una de ellas.
- 1.1.6 Cuando por causas de enfermedad se falte a las labores, es obligación del interesado, hacer saber a su superior inmediato, sea personalmente o a través de un tercero, el estado de salud que le impide asistir al cumplimiento de sus labores y tiempo probable de su recuperación, independientemente del aviso a las Instituciones Médicas de la Caja del Seguro Social, quienes deberán otorgar el documento que ampara la incapacidad oficial respectiva, mismo que deberá entregar a su superior inmediato, al reanudar sus labores.
- 1.1.7 Cuando por razones de justificada importancia se requiera de un cambio de turno, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- 1.1.7.1 En los casos que la solicitud se refiera exclusivamente de uno a tres días, es necesario avisar con un mínimo de dos días de anticipación, indicando el nombre el sustituto, así como las razones que impidan cumplir con el turno asignado.
- 1.1.7.2 En los casos en que se solicite un cambio definitivo de horario, deberá solicitarse por escrito especificando las causas que motiven tal modificación, debiendo contar con Vo.Bo. de los Jefes de Turno para que, previo estudio, el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria o el respectivo Subdirector, autorice o niegue tal solicitud.
- 1.1.8 No podrá ser suplido en su turno ningún Inspector que tenga registrada una o más faltas en el mes anterior a su petición.
- 1.1.9 Queda estrictamente prohibido el pago de adeudos en asistencia por medio de sustitución de uno o varios turnos, salvo que lo anterior sea autorizado por el Jefe de Turno, con el visto bueno del Jefe del Area Cuarentenaria.
- 1.1.10 El otorgamiento de cualquier prerrogativa incluidos los días económicos y demás prerrogativas establecidas como derechos laborales de los trabajadores (onomásticos, días económicos, aumento a las vacaciones oficiales, etc.) deberán tramitarse ante la Dirección Regional del MIDA, de la cual dependa el Puesto Cuarentenario u otra Dependencia Periférica de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria y en el caso de las oficinas centrales ante la Dirección de Personal del MIDA en Curundú.
- 1.1.11 Los cambios deberán solicitarse, por lo menos con dos días de anticipación.
- 1.1.12 Cualquier funcionario que solicite suplencia de turno, será responsable de la inasistencia del mismo, por parte de su suplente.
- 1.1.13 Los reportes por inasistencia a las labores de cualquier índole, deberán ser comunicados tanto a las oficinas administrativas de la Dirección Regional del MIDA, en el caso de Dependencias Periféricas, o a la Dirección Nacional Administrativa en el caso de oficinas centrales. Dichos reportes deberán ser anexados a la hoja de servicios, para que, en caso de reincidencia, la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria y la Dirección Nacional Administrativa dicten las medidas que eviten la continuidad de tales hechos; las causas que ameritan la elaboración de reportes, aparte de las inasistencias injustificadas son:
 - 1.1.13.1 Retardos o faltas frecuentes
 - 1.1.13.2 Faltas injustificadas
 - 1.1.13.2 Incumplimiento en las labores asignadas
 - 1.1.13.3 Desobediencia o negligencia manifiesta a las órdenes superiores
 - 1.1.13.4 Abandono injustificado de labores
 - 1.1.13.5 Actuaciones incorrectas durante las horas de trabajo (*)

- 1.1.13.6 Indiscreción sobre informaciones privadas del servicio, incluyendo datos y direcciones, así como teléfonos del personal de la Unidad sin previa autorización (*).
- 1.1.13.7 Falta de honradez o capacidad en la aplicación de los decomisos, o la aceptación de dádivas o regalos a cambio su ejecución de dichos decomisos (*)
- 1.1.13.8 Destrucción o mal trato del equipo propio o instalaciones que sirven para el trabajo diario , ya sea involuntaria o intencionalmente (*)
- 1.1.13.9 Los demás que sin estar especificados sean reportados a la Jefatura del Servicio por los Médicos Veterinarios Jefes de Unidad Zoosanitarias o bien por personas autorizadas o autoridades relacionadas al servicio.

(*) **Independientemente de la responsabilidad a que den lugar dichos hechos o informaciones si son calificadas como trascendentales.**

- 1.1.14 Queda estrictamente prohibido portar armas de fuego durante las horas del servicio, o bien, amparar éstas con Credenciales o identificaciones de la Dirección de Cuarentena Agropecuaria u otra del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- 1.1.15 No deberá utilizarse la autoridad conferida par obtener concesiones de Compañías Aéreas, Marítimas, Transportadoras, Arrendadoras o cualquier otra relacionada con el servicio.

1.2 JEFES DE TURNO:

- 1.2.1 Es función del Jefe de Turno comprobar que las órdenes dictadas por el Médico Veterinario o el Ingeniero Agrónomo, Jefe del Puesto Cuarentenario, sean completadas en el sentido exacto de las mismas, procurando aplicarlas de acuerdo con el Manual de Procedimientos y aplicando las medidas más adecuadas.
- 1.2.2 Es igualmente función del Jefe de Turno, obtener la más amplia información en cuanto a las actividades que desarrolla al Servicio de Cuarentena Agropecuaria, incluyendo las funciones técnicas, administrativas y de planeación para la aplicación adecuada y correcta de las normas que han de regir el criterio de la operación.
- 1.2.3 El Jefe de Turno auxiliará al personal en las dudas que éste le presente, señalándole las diversas alternativas de los decomisos, muestreos, tratamientos o desinfecciones. Del mismo modo, estará en capacidad de explicar a pasajeros , importadores, transportistas, agentes aduanales y Autoridades diversas, las funciones que se desarrollan y los motivos que fundamentan la presencia y actividad del personal bajo su responsabilidad.

- 1.2.4 Ante todo, debe entenderse que el Jefe de Turno es auxiliar directo del Jefe del Puesto Cuarentenario, razón por la cual vigilará que se cumplan los programas y calendarios de asistencia, rotación de personal, distribución dentro de las salas de revisión, control efectivo de comisariatos y aplicación de medidas cuarentenarias, de desinfección u otras ordenadas por la Superioridad, en casos especiales.
- 1.2.4 Será obligación del Jefe de Turno, el vigilar que toda la información presente en una Licencia Fito-Zoosanitaria de importación, sea cotejada con la que aparece en los registros del sistema de computo del Puesto y de que sea completada aquella que falte en la citada Licencia, de ser éste el caso. Del mismo modo es el responsable de llenar las formas de reporte del turno, sea en los formatos específicos o en el sistema de computo, según sea el caso.

1.3 INSPECTORES FITO-ZOOSANITARIOS:

- 1.3.1 Inspectores Fito-Zoosanitarios destacados en aeropuertos:
- 1.3.1.1 El inspector o los inspectores, destacados en salas de revisión, deberán distribuirse uniformemente en la sala de revisión de equipajes, ubicándose entre las bandas de revisión, de tal forma que pueda observar e inspeccionar el equipaje de pasajeros procedentes de países cuarentenados, o bien aquellos que procedentes de países cuarentenados, hayan hecho escala en un país no cuarentenado, principalmente en los Estados Unidos de América.
- 1.3.1.2 Por ningún motivo deberá abandonarse la sala, por lo que en caso de no existir asistencia al turno posterior, no podrá abandonar el servicio, de no ser mediante autorización expresa del Responsable del Turno.
- 1.3.1.3 En caso de no existir vuelos, deberán permanecer en la oficina ubicada en el interior de la sala internacional o bien, dentro del perímetro de dicha sala donde sea rápida y factible su localización.
- 1.3.1.4 El primer paso de cualquiera inspección, de una importación comercial, será el realizar un análisis exhaustivo de la documentación que deberá entregar el El interesado o el Corredor de Aduanas responsable del trámite, la cual deberá ser cotejada con la contenida en la terminal de la red de computo, para constatar que, la documentación presentada corresponde a la contenida en dicho sistema. Del mismo modo deberá, al efectuar la inspección de cualquier carga o contenedor, solicitar la cooperación del inspector de aduanas, para que él, quien es el único autorizado para efectuar dicha inspección, en forma primaria, compruebe a satisfacción del inspector de Cuarentena Agropecuaria, que no hay productos de su

- competencia, para que, en caso contrario, se le den facilidades para que realice la inspección y dictamen correspondiente.
- 1.3.1.5 El inspector cuyo turno haya terminado, no podrá permanecer sin la debida autorización dentro del Recinto Fiscal. Igualmente deberá abstenerse de acudir a estas instalaciones si no tiene alguna comisión específica que desempeñar.
- 1.3.1.6 Al efectuar la inspección de un equipaje, deberá solicitarse la cooperación del inspector de aduanas, para que él, quien es el único autorizado para efectuar manualmente la inspección de bultos, compruebe a satisfacción del inspector de Cuarentena Agropecuaria, que no hay productos de su competencia, para que, en caso contrario, estos le sean entregados para su dictamen.
- 1.3.1.7 Al recibir los productos deberán comprobarse sus características, para que al consultar las mismas en la lista de productos decomisables o directamente con el Jefe inmediato, se dictamine su destino, el cual podrá consistir en alguna de las siguientes alternativas:
Retorno, retención precautoria, tránsito custodiado, tratamiento, fumigación prueba de laboratorio, incineración o dictamen; en todo caso deben anotarse claramente en el Acta o recibo correspondiente, las particularidades de tal hecho, el no hacerlo, implicará plena y absoluta responsabilidad, para el funcionario, en caso de reclamación, especialmente si el dictamen fue la destrucción del bien decomisado.
- 1.3.1.8 Ante todo, el inspector deberá ser cortés con el pasajero, importador o Corredor de Aduanas, debiendo indicarle la causa por la que se procede, señalándole al mismo tiempo las alternativas del mismo.
- 1.3.1.9 Es obligación del inspector, indicar al interesado que en aquellos casos de retención, deberá notificar al personal del Puesto Cuarentenario, con la debida anticipación su salida, o bien la del pasajero que retornará o llevará a destino final el decomiso (en caso de tránsitos y retornos).
- 1.3.1.10 Una vez efectuado el decomiso, deberá entregarse invariablemente copia del acta al interesado e indicarle que si tiene dudas o desea presenciar la destrucción de su producto, se comuniquen en días y horas hábiles a la oficina del Puesto Cuarentenario, para que le sean proporcionados los datos correspondientes.
- 1.3.1.11 Al llenar el Acta de Decomiso, deberán registrarse las características del bien decomisado, especificando peso, número de bultos, tipo de producto, nombre y domicilio del propietario. Será responsabilidad absoluta del Inspector, si durante su turno llegan a encontrarse decomisos no acompañados del Acta correspondiente.
- 1.3.1.12 En el caso de importaciones comerciales, una vez concluido el trámite, deberá entregar invariablemente copia del acta al interesado o el Corredor de Aduanas e indicarle que si tiene dudas o desea, interponer el recurso de apelación, éste lo deberá tramitar ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria,

ubicadas en las instalaciones del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en Curundú, Ciudad Capital.

- 1.3.1.13 Es responsabilidad directa del inspector, completar, o asegurarse que el personal secretarial, en su caso, llene, con absoluta precisión, en la terminal de la red de computo, toda la información faltante en la Licencia Fito-Zosanitaria, a cuyo amparo se hace la importación.

2 PROCEDIMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE PUESTOS CUARENTENARIOS UBICADOS EN PUERTOS AEREOS.

Los Médicos Veterinarios, Ingenieros Agrónomos y los inspectores de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, están facultados para inspeccionar, examinar, interceptar, desinfectar, desinsectizar, fumigar, secuestrar, retener y decomisar la carga y los vehículos motorizados y no motorizados en que éstos sean transportados. Las autoridades de cualquier tipo o jerarquía pertenecientes a cualquier Ministerio del Estado, que dentro de sus facultades, decomisen animales, vegetales, sus productos y subproductos, tendrán la obligación de avisar de inmediato al Médico Veterinario, Ingeniero Agrónomo o al Jefe del Puesto Cuarentenario más cercano antes de movilizar la carga, evitando con esto la introducción de enfermedades y plagas al país.

La transportación aérea, constituye el método más rápido para el transporte de bienes agropecuarios, y por ende el que, por sus condiciones particulares representa uno de los mayores riesgos, dada la diversidad de productos que se pueden introducir a través de ellos al país, independiente de que es el que demanda mayor agilidad en sus operaciones, lo que obliga al personal de Cuarentena Agropecuaria a la toma de decisiones con prontitud, a fin de no entorpecer innecesariamente la operación aeroportuaria. Todo lo que, hace imprescindible el contar con un efectivo y altamente calificado cuerpo de vigilancia en los principales puertos aéreos de recepción internacional.

Dentro de las operaciones de una terminal aérea internacional, se puede considerar desde el punto de vista Fito-Zoosanitario, que un aeropuerto internacional, presenta las siguientes modalidades:

- **Aeropuertos para la recepción de aeronaves, pasaje y carga, incluidos animales y vegetales, procedentes de países cuarentenados y no cuarentenados.**
- **Aeropuertos para la recepción exclusiva de aeronaves y pasaje, cuyos sobrantes alimenticios son originados de países cuarentenados.**
- **Aeropuertos abiertos al tráfico internacional de animales vivos y vegetales en forma exclusiva.**
- **Aeropuertos satélites o auxiliares y aeródromos privados.**

Cada uno de las opciones mencionadas tienen características propias y cada una de ellas tiene importancia por el riesgo sanitario que esto representa. Por lo tanto será responsabilidad de Jefe de Area Cuarentenaria respectiva, previa autorización de la Dirección de Cuarentena Agropecuaria, adecuar los procedimientos que se anotan a continuación, para cada una de las variables.

2.1 PROCEDIMIENTO FITO-ZOOSANITARIO PARA LA RECEPCION DE NAVES AEREAS DE PASAJEROS.

2.1.1 Procedimiento Fito-Zoosanitario para la Recepcion de Aeronaves.

Los aeropuertos internacionales tienen registrados los itinerarios de los vuelos comerciales que de manera habitual arriban a los mismos y anuncian con varias horas de anticipación la llegada de las naves. El Jefe o responsable en funciones, del Puesto Cuarentenario, deberá registrar en la bitácora de vuelos, la llegada de los mismos al iniciar sus labores, con el objeto de organizar las labores de vigilancia a lo largo del turno, pudiendo con esto, lograr al mismo tiempo una mejor distribución de las tareas encomendadas al personal de inspectores.

Los Médicos Veterinarios, Ingenieros Agrónomos y los inspectores de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, están facultados de acuerdo a la Ley, para inspeccionar, examinar, interceptar, desinfectar, desinsectizar, fumigar, secuestrar, retener y decomisar la carga y los vehículos motorizados y no motorizados en que éstos sean transportados. Las autoridades de cualquier tipo o jerarquía pertenecientes a cualquier Ministerio del Estado, que dentro de sus facultades, decomisen animales, vegetales, sus productos y subproductos, tendrán la obligación de avisar de inmediato al Médico Veterinario, Ingeniero Agrónomo o al Jefe del Puesto Cuarentenario más cercano antes de movilizar la carga, evitando con esto la introducción de enfermedades y plagas al país.

2.1.2 Procedimiento Fito-Zoosanitario para la Inspección en Aeronaves de Pasajeros.

2.1.2.1 Al llegar un vuelo, el primer paso consistirá en subir a la aeronave, una vez que haya descendido la totalidad de los pasajeros, aún cuando el vuelo sea en tránsito.

2.1.2.2 Será obligación del Inspector responsable de la operación de inspección, identificarse plenamente, con la tripulación o los representantes de la línea aérea, tras lo cual, deberá localizar los gabinetes de abastecimiento e inspeccionarlos con el objeto de darles el siguiente tratamiento a los productos de origen animal o vegetal que contengan:

2.1.2.3 Se deberá decomisar invariablemente los sobrantes alimenticios consistentes en carnes frescas y aún cocidas, embutidos, jamones y patés, así como, frutas y legumbres o la leche envasada, cuando su origen sea un país cuarentenado.

- 2.1.2.4 Se deberán decomisar los quesos carentes de envoltura o bien aquellos que teniéndola, no mencionen el término "**pasteurizado**" en su etiqueta y cuando su origen y/o procedencia sea de un país cuarentenado.
- 2.1.2.5 Los productos decomisados deberán ampararse en todos los casos con su respectiva acta de decomiso, entregando el original de la misma al interesado o representante de la aerolínea. Los decomisos deberán colocarse en bolsas impermeables de uso oficial, las que deberán estar plenamente identificadas con la copia del acta de decomiso correspondiente, para su posterior incineración en presencia de las Autoridades portuarias.

2.1.3 Sobrantes alimenticios o comisariatos de desperdicios.

En cada vuelo existirán productos de origen animal o vegetal, no consumidos en las aeronaves; alimentos que fueron parcialmente consumidos por los pasajeros y los sobrantes de los mismos, los que son depositados durante el vuelo en los gabinetes de basura o almacenados junto con la vajilla en los gabinetes correspondientes en cada caso se deberán seguir los siguientes lineamientos:

- 2.1.3.1 Si el origen del vuelo es un país con enfermedades cuarentenables y en ese lugar se abasteció de alimentos se deberá decomisar la totalidad de los sobrantes alimenticios.
- 3.1.3.2 Si el vuelo se abasteció en un país cuarentenado pero la última escala se realizó en un país no cuarentenado se deberá efectuar la inspección periódica a la cocina del aire para comprobar que no existen residuos o sobrantes de productos cuyos empaques señalen que proceden de un país cuarentenado, en caso de comprobarse esto, en lo futuro, el vuelo en cuestión será tratado como vuelo problema, debiendo decomisar los sobrantes alimenticios de dicho vuelo.
- 2.1.3.3 Para el manejo de sobrantes alimenticios (COMISARIATOS), deberán emplearse recipientes impermeables, procediendo a aplicar sellos una vez que éstos se han llenado.
- 2.1.3.4 El destino de los comisariatos podrá ser:
- a) **Incineración**
 - b) **Enterramiento sanitario.**
 - c) **Tratamiento químico.**
 - d) **Tratamiento térmico.**

La incineración o destrucción de los productos decomisados y los comisariatos recogidos deberá ampararse con la correspondiente Acta de Incineración, la cual estará firmada por el Jefe del Puesto Cuarentenario y dos testigos.

Cuando no exista horno incinerador de la aduana en cuestión deberá emplearse cualquier otro medio que garantice la inocuidad de los productos, por ejemplo, el enterramiento cubierto con carbonato de sodio.

2.2 PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS ANIMALES Y VEGETALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

La siguiente lista agrupa los principales productos potencialmente capaces de transmitir enfermedades y plagas vegetales y animales, especialmente la fiebre aftosa:

PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

- Animales vivos del tipo de pezuña hendida (bovinos, caprinos, ovinos, porcinos), en forma directa. Otras especies pueden transmitir la enfermedad mecánicamente, en cascos, equipo, etc.
- Productos biológicos para uso veterinario (vacunas, sueros, reactivos o muestras para laboratorio).
- Carne de especies susceptibles (carne fresca, refrigerada, congelada, salada o seca).
- Cueros (verdes, secos o salados).
- Pieles sin curtir y cabezas para trofeos.
- Organos, vísceras, glándulas y secreciones de animales.
- Pelos, lana y cerdas.
- Sangre (fresca o seca), harina de sangre.
- Huesos y harina de huesos sin calcinar.
- Harina de carne.
- Estiércol y otras clases de desperdicios de origen animal.
- Embutidos.
- Leche y productos lácteos (excepto leches maternizadas para alimentación infantil).

PRODUCTOS AGRICOLAS

- Tierra.

- Plantas o partes de plantas, incluidas las semillas.
- Heno y paja para forraje y empaque.
- Concentrados y otros tipos de alimentos para animales.
- Fertilizantes.
- Sacos usados.
- Embalajes de madera utilizados para transportar animales, vegetales o sus productos.

2.3 PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION FITO-ZOSANITARIA A PASAJEROS Y SUS EQUIPAJES.

El pasajero debe considerarse como un medio mecánico en la propagación de enfermedades a través de su ropa, calzado, o equipaje y en ciertas enfermedades animales, como portador activo de la infección, motivo por el cual debe seguirse meticulosamente el procedimiento siguiente.

2.3.1 La revisión ordinaria, efectuada al pasajero deberá hacerse dentro de las salas de revisión aduanal o recintos fiscales y generalmente las leyes aduaneras señalan que los inspectores de aduanas son los encargados de efectuar dicha revisión, sin embargo, el personal de inspección Fito-Zoosanitaria podrá conforme a la Ley, solicitar al pasajero, a través del inspector de aduanas, una revisión mas amplia o una segunda revisión cuando sus elementos de juicio supongan que en los equipajes se transportan productos de origen animal o vegetal.

2.3.2 Si el empleado de aduanas se niega a atender la petición del personal de Inspección Fito-Zoosanitaria o su colaboración es insatisfactoria, deberá procederse a solicitar la intervención del Jefe de revisión aduanal, si éste se niega a prestarla, se procederá a retener el equipaje y solicitar el auxilio del resguardo aduanal o de la Procuraduría General de la República para efectuar una revisión adecuada, elaborando para tal efecto las constancias correspondientes y señalando los motivos que obligaron a efectuar el procedimiento extraordinario.

Debe señalarse que este procedimiento sólo deberá emplearse cuando se tenga sospechas fundamentadas de que, en el equipaje en cuestión, se transportan productos de origen animal o vegetal del tipo restringido, ya que de no encontrarlos en la segunda revisión, puede motivar inconformidades o reclamaciones de carácter legal.

2.3.3 Todo producto de origen animal o vegetal que sea localizado en equipajes abandonados, equipajes recibidos por las autoridades aduanales o fuera de las

salas de revisión o bien aquel para el cual no exista reclamación, se deberá decomisar, cuidando de elaborar las Actas de Decomiso correspondientes.

2.3.4 En todos los casos se deberá, en caso de estar presente, otorgarse al interesado o a sus representantes copia del Acta correspondiente, explicando el tratamiento sanitario por aplicar y en el caso de dictámenes el tiempo que tiene para reclamarlo.

2.3.5 Entre las alternativas aplicables a la destrucción del material decomisado, se encuentran las alternativas siguientes:

- a) Incineración o destrucción (*)
- b) Desinfección o fumigación
- c) Dictamen de laboratorio
- d) Cuarentena
- e) Regulación de documentos, permisos o autorizaciones.
- f) Retorno
- g) Juicio legal

(*) Incineración o destrucción, este tratamiento se efectúa en aquellos casos en que de acuerdo a la naturaleza, origen o procedencia de los animales o sus productos es obligado.

2.3.6 Una vez terminada la inspección Fito-Zoosanitaria en el turno correspondiente, deberá elaborarse el reporte de actividades, concentrando los decomisos debidamente identificados.

2.3.7 La incineración o destrucción de los productos deberá estar amparada con la correspondiente Acta de destrucción, la cual deberá estar firmada por el Jefe del Puesto Cuarentenario y dos testigos.

2.4 PROCEDIMIENTO DE INSPECCION SANITARIA A NAVES AEREAS, TRANSPORTADORAS DE ANIMALES, VEGETALES O PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.

2.4.1 Los procedimientos y tratamientos Fito y Zoosanitarios en los aviones dedicados al flete de animales vivos, así como de productos deberán ser en principio, los mismos que se aplican a los aviones comerciales de pasajeros, es decir que se inspeccionaran los gabinetes de alimentos y se establecerá control de los desechos alimenticios que fueron empleados durante el vuelo.

2.4.2 Las Autoridades aeroportuarias de cada aeropuerto internacional tienen registrados los itinerarios de los vuelos comerciales que de manera habitual arriban a los mismos y anuncian con varias horas de anticipación la llegada de las naves, sean estas en ruta fija o las denominadas Charters o vuelos fletados.

- 2.4.3 El Médico Veterinario o Ingeniero Agrónomo Jefe del Puesto Cuarentenario deberá registrar en la forma respectiva la llegada de vuelos procedentes de países cuarentenados o de aquellos que aún procedentes de países con enfermedades cuarentenables, se hayan originado en países cuarentenados o hayan hecho escala en ellos, lo que los constituye, desde el punto de vista Fito o Zoonosanitario en vuelos problema. Lo anterior deberá ser analizado al principio del turno, a fin de estar en posibilidades de organizar, con anticipación la distribución adecuada del personal de inspección, según sean las necesidades del servicio.
- 2.4.4 El inspector de Cuarentena Agropecuaria, deberá verificar con toda exactitud, que los materiales que acompañan a los animales o vegetales y sus productos, tales como cajas empaques o jaulas, de madera o de cartón, así como pajas, camas o alimentos, sean destruidos, puesto que los mismos constituyen un riesgo sobre todo cuando el origen de los animales o vegetales y sus productos, es algún país cuarentenado. Excepción a lo anterior se hace cuando los contenedores o cajas de transporte, están construidos con materiales resistentes que pueden ser fácilmente desinfectados.
- 2.4.5 Cuando por circunstancias diversas no sea posible la destrucción de estos materiales, se indicara a la Aerolínea que los mismos deberán concentrarse en el avión para ser retornados a su lugar de origen.
- 2.4.6 Por ningún motivo deberá permitirse que, aeronaves aterricen con el único fin de realizar labores de limpieza, en aquellos casos que ésta necesidad se produzca cuando después de haber transportado animales o vegetales a otro país, la aeronave se dirija a otro, con objeto de recibir carga y que por motivos sanitarios se le impide llegar con materiales de desecho. Lo anterior debe ser señalado oportunamente y en forma reiterativa, con cierta frecuencia, a las autoridades aeronáuticas del aeropuerto en cuestión.
- 2.4.7 **Es responsabilidad directa del Jefe del Puesto Cuarentenario y del Jefe de turno supervisar que, en cada caso se coteje la información contenida en la Licencia Fito-Zoonosanitaria de importación, con aquella presente en la terminal de la red de computo de la Dirección de Cuarentena Agropecuaria y que el mismo inspector responsable de la inspección, complete, o se asegure que el personal secretarial, en su caso, llene, con absoluta precisión, en la terminal de la red de computo, toda la información faltante en la Licencia Fito-Zoonosanitaria, a cuyo amparo se hace la importación.**
- 2.5 **ANIMALES, VEGETALES Y SUS PRODUCTOS, IMPORTADOS POR AEROPUERTOS INTERNACIONALES.**
- 2.5.1 Por Ley, la importación de: las especies animales y vegetales, sus productos y subproductos, debe estar obligadamente amparada por una Licencia Fito-Zoonosanitaria, emitida por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, en

la cual se mencionan los requisitos Fito o Zoosanitarios sanitarios que deben cumplirse, mismos que deberán ser proporcionados por las Direcciones Nacionales de Salud Animal y Sanidad Vegetal, en sus respectivos ámbitos de competencia.

- 2.5.2 En caso de que la documentación presentada por el Interesado o el Corredor de Aduanas, cumpla con todos los requisitos, se deberá confirmar en la terminal de la Red de Computo, que los datos contenidos en la Licencia, corresponden a los originalmente señalados.
- 2.5.3 **Es responsabilidad directa Jefe del Puesto Cuarentenario y del Jefe de turno, supervisar que, en cada uno de los casos en que resulte procedente, se coteje la información contenida en la Licencia Fito-Zoosanitaria de importación, con aquella presente la terminal de la red de computo de la Dirección de Cuarentena Agropecuaria y que el mismo inspector responsable de la inspección, complete, o de ser el caso, se asegure que el personal secretarial, llene, con absoluta precisión, en la terminal de la red de computo, toda la información faltante en la Licencia Fito-Zoosanitaria, a cuyo amparo se hace la importación. Independientemente de lo anterior, asegurarse que, todo material decomisado, tenga adherida copia del acta correspondiente y de que toda la documentación generada durante el turno, sea adecuadamente archivada.**
- 2.5.4 En aquellos casos en que todo lo anterior se cumpla satisfactoriamente, se procederá a realizar la inspección de la carga, debiendo certificar primero, que las características de la misma, corresponden a lo señalado en la Licencia Fito-Zoosanitaria de Importación, para posteriormente constatar el estado sanitario de los animales, vegetales o sus productos. En todos los casos se deberá inspeccionar la totalidad de la carga.
- 2.5.5 El Médico Veterinario o el Ingeniero Agrónomo oficiales, están autorizados para, en caso de duda o que no se incluyan resultados de alguna de las pruebas solicitadas, ordenar que las mismas se practiquen o se repitan en la Estación Cuarentenaria u ordenar el retorno de los bienes que se pretendan importar. En aquellos casos de pruebas inmunológicas u otras para las que, no se cuente con los medios para efectuarlas en la Estación Cuarentenaria, se deberán enviar muestras al laboratorio oficial más cercano. Los costos y gastos relacionados con lo anterior, correrán por cuenta del importador.
- 2.5.6 Todo animal importado, deberá por Ley, pasar a la estación cuarentenaria correspondiente al Puesto Cuarentenario, donde permanecerá el tiempo indicado en la Licencia Fito-Zoosanitaria. En aquellos casos excepcionales, en que, en opinión del Jefe del Puesto Cuarentenario este justificado usar como alternativa la cuarentena domiciliaria, está deberá contar con el visto bueno del Director de Cuarentena Agropecuaria o en ausencia de éste, del Sub. Director.

- 2.5.7 En cada importación o exportación de vegetales o sus productos, y de animales, deberá otorgarse la correspondiente Guía de Movilización interna una vez terminado el trámite satisfactoriamente o en el caso de animales al concluir el periodo de cuarentena y observación, y en el caso de exportaciones, el Certificado Fito-Zoosanitario de Exportación correspondiente, documentos que el personal de Cuarentena Agropecuaria ésta obligado a entregar en el menor tiempo posible.

2.6. INFORME DIARIO DE LABORES.

- 2.6.1 **Incluirá entre otros, la relación de importaciones comerciales de carga agropecuaria, autorizada y de aquella que haya tenido que ser retenida por no cumplir con los requisitos Fito o Zoosanitarios respectivos. Igualmente la relación de aquellos bienes que sean decomisados en las salas de revisión, incluyendo los datos contenidos en las actas de decomiso respectivas y la relación de animales que se encuentren cumpliendo el periodo de cuarentena post. entrada. Independientemente de lo anterior, asegurarse que, todo material decomisado, tenga adherida copia del acta correspondiente y de que toda la documentación generada durante el turno, sea adecuadamente archivada.**

2.7 EQUIPO BASICO PARA PUESTOS DE CONTROL EN PUERTOS AEREOS.

- **CARPAS PARA FUMIGACION**
- **TANQUES CON GASES PARA DESINFESTACION O DESCONTAMINACION**
- **BOMBAS PARA DESCONTAMINACION DE ALTA PRESION**
- **DESCONTAMINANTES LIQUIDOS**
- **EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL**
 - ◆ Ropa ahulada
 - ◆ Botas de hule
 - ◆ Overoles
 - ◆ Mascarillas
 - ◆ Goggles
 - ◆ Botiquín de primeros auxilios

3. COORDINACION INTERINSTITUCIONAL.

- 3.1 **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**
La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria coordinará, con la Dirección General de Aduanas, las actividades relacionadas con la inspección y supervisión en terminales aéreas, marítimos, terrestres y demás puntos de ingreso al país, en materia de Cuarentena Agropecuaria en general.

- 3.2 **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**
El MIDA a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, coordinará con el Ministerio de Comercio e Industrias todo lo relacionado con la normalización técnica, certificación de calidad y acreditación.
- 3.3 **MINISTERIO DE SALUD**
El MIDA a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, coordinará con el Ministerio de Salud, todo lo referente a la importación de medicamentos para uso exclusivo veterinario, productos biológicos y farmacéuticos, cuando sean para exclusivo uso y consumo animal, zoonosis; aprobación de plantas procesadoras y/o establecimientos de producción, que tengan incidencia en la salud humana.
- 3.4 **INRENARE**
El MIDA a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, coordinará con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, las acciones tendientes a la protección de la flora, fauna y al medio ambiente nacional.
- 3.5 **UNIDAD AMBIENTAL DEL MIDA**
La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, coordinará con la Unidad de Salud Ambiental, todo lo referente a las actividades que se realizan en terminales aéreas, marítimas, puestos fronterizos, puestos de control interno, aduanas interiores, aduanas terrestres, estaciones cuarentenarias, con la finalidad de prevenir la contaminación del ambiente.

ANEXOS

PRINCIPALES FUNDAMENTOS LEGALES, EN QUE SE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES, QUE EN MATERIA DE CUARENTENA AGROPECUARIA, REALIZA EL MIDA**> SALUD ANIMAL <**

Tomado de: Ministerio de Desarrollo Agropecuario. 1992. "Compendio de la Legislación en Materia de Sanidad Animal de la República de Panamá". Panamá, pp. 23 - 25.

3. DE LA IMPORTACION Y/O EXPORTACION DE ANIMALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS**3.1 DE LA OBLIGATORIEDAD Y CARACTERISTICAS DEL PERMISO PREVIO**

Decreto N° 57 del 7 de Febrero de 1956, modificado por el Decreto N° 168 del 18 de Agosto de 1965, Sección I, Art. 1º

" Para la importación y exportación de cualquier clase de animales, de cualquier clase de productos o subproductos de origen animal, de productos biológicos para uso veterinario y de huevos para incubación, se requiere la previa autorización del Ministerio de Sanidad Animal. Conjuntamente con ese permiso y los documentos de embarque, deberá exigirse también por las compañías de transporte, antes de recibir la carga a bordo, el correspondiente certificado sanitario, extendido por los veterinarios oficiales del país de origen, en el cual certificado, constará que se han cumplido los requisitos generales y especiales, estipulados en el presente Decreto. Este certificado, deberá ser autenticado por el Cónsul Panameño en el lugar. Cualquier compañía de transporte que reciba a bordo un embarque que no cumpla con los requisitos aquí establecidos, asumirá la responsabilidad de devolverlo a su lugar de origen o destruirlo bajo la supervisión de veterinarios oficiales del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias ".

Decreto Ley N° 15 del 18 de Mayo de 1967, Art. 1º

" No se podrá importar a Panamá ningún animal, no producto o subproducto de origen animal, ni productos biológicos para uso veterinario, ni cualquier producto potencialmente capaz de portar gérmenes o virus de enfermedades infecciosas o contagiosas a menos que previamente se haya obtenido el correspondiente permiso de importación del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias a través de su Departamento correspondiente. Exígense iguales requisitos para la exportación de los productos mencionados en el presente artículo".

Decreto N° 5 del 2 de Junio de 1987

Art. 1º " La importación de pollos, patos, pavos y otras especies aviares en cualesquiera de sus formas o estados, al igual que los subproductos de dichas especies, estará sujeta al permiso de importación y demás disposiciones del Decreto - Ley 15 del 18 de Mayo de 1967 ".

Art. 2º " El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través del Departamento de Sanidad Animal de la Dirección Nacional de Asistencia Pecuaria, y previa evaluación favorable de la Comisión respectiva constituida al amparo del Artículo 13 de la Ley Nº 2 del 17 de Marzo de 1986, a través del resuelto Nº ALP-17-ADM del 12 de mayo de 1986, tendrán a su cargo el otorgamiento del permiso a que se refiere el artículo anterior, y la fiscalización del cumplimiento del presente Decreto y del Decreto - Ley 15 de 18 de Mayo de 1967 en lo que se refiere a las especies avícolas y sus productos a que se contrae este Decreto ".

Decreto Nº 6 del 2 de Junio de 1987, Art. 1º

" Las personas naturales o jurídicas que importen productos o subproductos agropecuarios, de origen animal o vegetal, deberán obtener la aprobación previa de la Dirección de Sanidad Animal o la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según sea el caso, mediante el uso de un formulario de control sanitario, expedido por esta dependencia, con el objeto de dar cumplimiento al Decreto Ley Nº 15 del 18 de Mayo de 1967, y a los reglamento, medidas o instrucciones que dicte el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en ejercicio de las responsabilidades que le impone el numeral 11 del Artículo 2º de la Ley 12 de 1973 ".

Resuelto Nº 62 DNM del 8 de Julio de 1975, Art. 1º

" Para la importación al país de aves de riña, se requiere la previa autorización escrita, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, expedida a través de su Departamento de Inspección y Cuarentena Agropecuaria.

Paragrafo: En dicho permiso se establecerán los requisitos sanitarios que se les exigirán a las aves en cuestión dependiendo del estado zoonosario del país de origen, así como se señalarán las fechas en que podrán ingresar al país ".

3.2 DE LAS FUNCIONES CONSULARES (VISADO)

Decreto Nº 57 del 7 de Febrero de 1956, Sección I, Art. 2º

" Los funcionarios consulares de la República, no certificarán ningún documento que permita el despacho de animales, sin haber visto el permiso escrito de un veterinario oficial del Departamento de Sanidad Animal debidamente autorizado y además el certificado sanitario que se describe en el artículo 1º *. Los funcionarios consulares de la República, acreditados en países afectados por la Fiebre Aftosa y Rinderpest, no certificarán documento alguno que permita el despacho de animales o productos prohibidos por este Decreto. Los funcionarios consulares de la República que certifiquen documento alguno que permita el despacho de animales o productos prohibidos serán sancionados con una multa no menor de B/50.00. Los funcionarios consulares de la República, acreditados en países no afectados por Fiebre Aftosa y Rinderpest, no certificarán documento alguno, que permita el despacho de animales susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa y Rinderpest y

ser portadores de ella, cuando el transporte que los conduce haga escala, en su ruta hacia Panamá, en países afectados por las enfermedades mencionadas. Los funcionarios consulares de la República que certifiquen documento alguno que permita el despacho de animales o productos prohibidos serán sancionados con una multa no menor de B/50.00".

- * Hace referencia al artículo N° 1, modificado por Decreto N° 168 del 18 de Agosto de 1965, ver punto 1.1

Decreto N° 6 del 2 de Junio de 1987, Art. 2º

" Los importadores deberán presentar ante el Consulado de la República de Panamá en el lugar de origen o en su defecto en el mas cercano de la exportación, los documentos de embarque que exijan las disposiciones fiscales y sanitarias locales y del país de origen y el formulario debidamente aprobado por las autoridades agropecuarias, refrendados por el Cónsul o en su defecto, telex o comunicación del despacho superior del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, debidamente refrendado por el Cónsul. Los cónsules de la República de Panamá no podrán expedir documentos que requiera la importación a la República de Panamá de productos agropecuarios de origen animal o vegetal que no vengan acompañados del permiso refrendado a que se refiere este Decreto. Los cónsules serán responsables de los perjuicios causados por la expedición de documentos de embarque en violación a este Decreto. La importación de mercaderías sin el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto se reputa como una importación realizada en violación al Decreto - Ley 15 de 1967 y estará sujeta a las medidas y sanciones que la misma tiene previstas ".

3.3 DE LAS FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS

Decreto N° 6 del 2 de Junio de 1987, Art. 4º

" Las autoridades aduaneras nacionales no autorizarán la importación de mercaderías a nuestro país en violación a las disposiciones de este Decreto, sin perjuicio a las sanciones que proceden conforme a la Ley 30 de 1984 ".

3.4 DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INSPECCION Y LA CUARENTENA Y SUS CARACTERISTICAS, EN GENERAL

Decreto N° 57 del 7 de Febrero de 1956, Sección I, Art. 30º

" Todos los animales, productos biológicos para uso veterinario, productos animales y subproductos agrícolas, estarán sujetos, cuando se considere necesario y conveniente la inspección y cuarentena antes de entrar al país, aún cuando hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente Decreto. Todos los animales y productos mencionados están sujetos a ser devueltos a su país de origen por cuenta y riesgo del propietario o a ser destruidos, sin compensación alguna, si constituyen un peligro para la industria ganadera nacional, a juicio de las autoridades veterinarias del Departamento de Sanidad Animal ".

Decreto Nº 3 del 15 de Marzo de 1982, Art. 3º

" Todo animal que se importe al país, de cualquier especie que fuere será sometido a cuarentena. Obtenida la autorización de desembarco del o de los animales importados, se procederá a ordenar de manera inmediata el transporte a la correspondiente Estación Cuarentenaria, por el medio más directo, luego de llenarse los requisitos sanitarios establecidos por las autoridades de Sanidad Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario ".

> SANIDAD VEGETAL <**Ley Nº 47 del 1º de Septiembre de 1966, Art. 2º**

" No se podrá importar a Panamá ningún material de propagación a menos que previamente , se haya recabado el correspondiente permiso del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias."

Decreto Ley Nº 20 del 1º de Septiembre de 1966, Art. 3º

" Se prohíbe la importación de plantas, partes de plantas y productos vegetales que puedan actuar como fuentes mecánicas portadoras de plagas / enfermedades desconocidas en el país o que a la fecha no se encuentren ampliamente diseminadas en nuestro suelo."

Decreto Ley Nº 20 del 1º de Septiembre de 1966, Art. 4º

" La prohibición será absoluta en lo que respecta a materiales de propagación, plantas y productos vegetales cuando procedieran de países o localidades, en donde, a ciencia cierta, se sepa que existen determinadas plagas o enfermedades de plantas desconocidas o con una existencia precaria en nuestro medio."

Decreto Ley Nº 20 del 1º de Septiembre de 1966, Art. 14

"Todos los cargos o riesgos relacionados con el tratamiento de plantas o partes de plantas serán de la responsabilidad del dueño, ocupante o importador, según sea el caso,"

Decreto Ley Nº 20 del 1º de Septiembre de 1966, Art. 15

" Todo material de propagación, plantas, productos vegetales, etc., cuya entrada en Panamá estuviera prohibida en virtud de lo resuelto por el Organó ejecutivo con base en el presente Decreto-Ley, no podrán ser descargados del barco, bote, avión o cualquier otro medio de transporte, y serán además, mantenidos bajo vigilancia según lo establezca el Organó Ejecutivo."

Decreto Ley Nº 20 del 1º de Septiembre de 1966, Artículos: 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 32,

Todos ellos relacionados con la importación de productos de origen vegetal.

